



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2019-01016

Atendiendo la manifestación de la parte actora radicada a través de correo, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en auto del 1º de febrero de corriente año, sería el caso tener en cuenta el trámite de notificación al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino fuera porque existen inconsistencias en punto de las fechas en que fue enviado el correo a los demandados para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago y su corrección, (15-09-2020) y la certificación de entrega reportada por Certimail (16-07-2020).

Por lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda al enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo, conforme lo prevé el canon 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2º de la citada norma.

Secretaría controle el anterior término y cumplido ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

De otro lado, conforme lo solicitado por la parte ejecutante, por secretaría elabore un nuevo oficio, en los mismos términos del No. 3072 del 10 de diciembre de 2019, haciendo la corrección del nombre de la sociedad demandada. Para el retiro de la misiva procédase a agendar una cita presencial al interesado, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-01021-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada a través de correo electrónico, bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 218 y s.s. c.1)), quien dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno

De otra parte, una vez revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real, observa que en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1026948 en la cual se inscribió el embargo, se incurrió en error al indicar el número del proceso que aquí se tramita, razón por la cual se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que procedan a corregir la falencia en el citado folio, conforme se comunicó en la misiva No. 0091 del 28 de enero de 2020, siendo el numero correcto 2019-01021.

Secretaría proceda de conformidad con los lineamientos contemplados en el Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuada la corrección anterior, se continuará con el trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2019-01067

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de las demandadas, inténtese nuevamente el trámite de notificación (Arts. 291 y 929 del C.G. del P. o Canon 8º del Decreto 806 de 2020), habida cuenta que se remitió a CINDY WENDY DAIANNA HUERFANO **PEÑA** y NUBIA MARÍA **PEÑA** AVILA, cuando se libró mandamiento en contra de CINDY WENDY DAIANNA HUERFANO **PENA** y NUBIA MARÍA **PENA** AVILA.

De otra parte, como quiera que en el plenario no obra respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad, a efectos de tener certeza sobre la inscripción del embargo del bien dado en prenda, se requiere a la parte actora, a fin de que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0286 del 10 de febrero de 2020, que fuera retirado el 17 de febrero de 2020 (fl. 33).

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b>
---



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 110014003019 2019-01092 00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** EL BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSÉ MANUEL BRISNEDA OVIEDO, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré, allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

**1.2.** Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 16 de diciembre de 2019 (fl.20), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**1.3.** De la orden de apremio librada, el demandado fue notificado vía correo electrónico, bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (FLS. 41 Y S.S. C. 1), quien dentro del término concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1** El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

**2.2** En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría líquidense incluyendo la suma de \$600.000 por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2019-01112-00

Encontrándose las diligencias al Despacho, se advierte que mediante auto del 27 de enero del corriente, se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución, ante el silencio de la parte ejecutada, sin observarse que el pasado 14 de diciembre, el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, dentro del término legal concedido.

Así las cosas, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor y efecto alguno la providencia del 27 de enero de 2021 (fls. 167 y 168).

Ahora bien, sería el caso darle trámite a las excepciones previas propuestas por el demandado (fl. .221), sino fuera porque no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 318 del C.G.P., al punto que el togado solamente se limitó a invocar la norma, sin que se expresara las razones que sustentan la excepción presentada mediante reposición al mandamiento, por tal razón no se tendrán en cuenta.

Por último, para todos los efectos a que haya lugar, del escrito de excepciones de mérito presentado en su oportunidad por el apoderado de la parte demandada (fls. 218 a 223) córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 443 C.G.P).

Por secretaria contabilice el término anterior y una vez cumplido ingrese al Despacho para su trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 **019 2019 01137 00**

De conformidad con la documental aportada por la parte demandada radicada vía correo electrónico, obrante a folios 38 y ss. c.1), en atención a que la sociedad ejecutada, se le admitió el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, al tenor del artículo 20 de la norma en cita, que a su tenor literal orienta: ***“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”***

Así mismo, en concordancia con el numeral 12 del canon 50 de la misma obra que a la letra reza: ***“...La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto”.***

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización o liquidación correspondiente que se adelanta contra de la sociedad deudora.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de Reorganización en contra de la deudora, las medidas cautelares materializadas en el presente asunto.

Secretaría ofíciase como corresponda y tramítense directamente bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Déjese las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2021-00011 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2021-00012 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2021-00013 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2021-00015 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Expediente No.2020-00010-00

Obre en los autos para futura memoria procesal la el trámite de notificación a la parte demanda, a través de correo electrónico, sin embargo que advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que de la certificación aportada, no se aportó la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos por parte del iniciador, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, previamente a dar trámite a los escritos allegados por la demandada Medicox Ltda, adjunte el poder debidamente diligenciado y otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2020-00087

Obre en auto para futura memoria procesal el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., radicado a través de correo electrónico, sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que tanto en la citación como en el aviso se indicó en forma errada la providencia a notificar.

Por lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda al enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo, conforme lo prevé la normatividad en cita, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Secretaría controle el anterior término y cumplido ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00125-00

Previamente a dar trámite a los escritos allegados por la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., adjunte el poder debidamente diligenciado y otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

De otra parte, obren en los autos para futura memoria procesal la información de notificación a los llamados en garantía y el envío de los citatorios a los destinatarios, a través de correo electrónico, sin que se aportara certificación o constancia de entrega o acuse de recibo, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito radicado a través de correo electrónico, téngase notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 20 de agosto de 2020 (fl. 184 c. 1) y del proveído que admite el llamamiento en garantía (fl. 40 c. 2) a los demandados Concreta Tremix S.A.S y Polimix Concreto Colombia S.A.S., acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron medio exceptivo, a las cuales se les dará el trámite pertinente, una vez se integre el contradictorio, tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía en contra de Seguros Comerciales Bolívar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020 00460 00**

Atendiendo la solicitud de la parte actora radicada a través de correo electrónico y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. contra LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas por solicitud de actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De otra parte, por sustracción de materia, no se resolverán las solicitudes radicadas en precedencia, dada la decisión aquí adoptada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Verbal de Imposición de servidumbre 2020-00512**

Revisadas las presentes diligencias y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como demandado a Elias Zuluaga Aristizabal

**TERCERO:** Notifíquesele este proveído junto con el auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2018 expedido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella, Risaralda en la forma prevista en el artículo 8° y SS del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría  
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Verbal de Imposición de servidumbre 2020-00512

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, por secretaría oficiase al Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella, Risaralda para que proceda a realizar la conversión de los títulos de depósito judicial consignados (\$20.180.241) por concepto de indemnización a la parte demandada y, los ponga disposición de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020 00740 00**

Atendiendo la solicitud de la parte actora radicada a través de correo electrónico y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. contra HAROL MAURICIO CARRERO MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas por solicitud de actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. D&H CONSTRUCTORES S.A.S  
Ddo. Fernando Peñaloza.

**Ref. Interrogatorio de Parte 2021 00039 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte citada es la utilizada por la persona a notificar y, la forma cómo la obtuvo según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Señale en el libelo introductor si es la primera vez que solicita esta prueba extraprocesal según lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A  
Ddo. Angie Estefanía Salazar Jiménez.

**Ref. Ejecución por pago directo 2021 00045 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta identificada con placas No IMY65E expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ACCESA S.A  
Ddo. Flor Nancy López.

### Ref. Ejecutivo 2021 00046 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda el monto de las obligaciones a que hace referencia en el hecho segundo del libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Ddo. Andrea Zuley Espitia Moreno.

### Ref. Ejecutivo 2021 00047 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Excluya la pretensión tercera del escrito de demanda toda vez que atendiendo a la fecha de exigibilidad consignada en el título aportado como base de recaudo los intereses moratorios se encuentran contemplados en el numeral 4° del acápite de pretensiones.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A  
Ddo. Carlos Eduardo Masmela Melo.

**Ref. Ejecución por pago directo 2021 00048 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta identificada con placas No GEG95F expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---